

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

PARA: Sr. Abg. José Antonio Dávalos Hernández
Subsecretario de Calidad Ambiental

ASUNTO: CRITERIOS DE GESTIÓN - SUSTANCIAS QUÍMICAS: Solicitud de verificación y confirmación de la autoridad competente en materia de emisión de autorizaciones administrativas ambientales para proyectos, obras o actividades relacionadas a las fases de gestión de sustancias químicas

De mi consideración:

En relación al memorando Nro. MAAE-SCA-2021-0674-M de 05 de agosto de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se emita el criterio jurídico respecto a la solicitud de verificación y confirmación de la autoridad competente en materia de emisión de autorizaciones administrativas ambientales para proyectos, obras o actividades relacionadas a las fases de gestión de sustancias químicas, al respecto debo informar lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. MAAE-SCA-2021-0674-M de 05 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, menciono en su parte pertinente que:

“(...) Consulta:

Con base en la normativa expuesta, se solicita a la Coordinación a su cargo que, a la brevedad posible, emita el respectivo criterio jurídico, a fin de establecer o confirmar que las fases de la gestión de sustancias químicas se regularizan y controlan a través de dos tipos de autorizaciones administrativas:

1. Registro de sustancias químicas, cuya emisión, control y seguimiento para la trazabilidad de las sustancias, se encuentra a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

2. Registro Ambiental o Licencia Ambiental, cuya emisión, control y seguimiento para la ejecución del proyecto, obra o actividad, se encuentra a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), a excepción de la fase de transporte que se encuentra a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional (art. 552 RCOA) (...)”

2.- BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
 4. La gestión ambiental provincial.
 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
 6. Fomentar la actividad agropecuaria.
 7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”*

Código Orgánico Administrativo.

“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”

“Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”

“Art. 6.- Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.”

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”

Código Orgánico del Ambiente

“Art. 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.”

“Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.”

“Art. 24.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones:”

6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias;”

“Art. 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 26.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental.

En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional:”

9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;”

“Art. 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:”

11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;”

“Art. 166.- De la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de:

- 1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;*
- 2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;*
- 3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;*
- 4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,*
- 5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada.”*

“Art. 211.- De la gestión integral de sustancias químicas. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de la gestión integral de sustancias químicas a través de la emisión de políticas y lineamientos.

La gestión integral priorizará las sustancias químicas peligrosas para lo cual iniciará con las severamente restringidas.

La Autoridad Ambiental Nacional requerirá a todas las personas naturales y jurídicas que participen en las fases de gestión de las sustancias químicas toda la información necesaria para regular la tenencia y el movimiento de las sustancias químicas a nivel nacional y sus transferencias al interior o exterior del país.

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

La gestión integral de sustancias químicas deberá ser implementada bajo el enfoque de transectorialidad y los criterios establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.”

“Art. 212.- Fases de gestión. La gestión de las sustancias químicas estará integrada por las siguientes fases:

- 1. Abastecimiento;*
- 2. Almacenamiento;*
- 3. Transporte;*
- 4. Uso;*
- 5. Exportación; y,*
- 6. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”*

“Art. 213.- Autorización administrativa para la gestión de sustancias químicas. Todas las personas naturales o jurídicas que participen en las fases de gestión de las sustancias químicas deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con las normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, sin perjuicio de los requerimientos de otras entidades del Estado con competencia en la materia.

En el caso de sustancias químicas peligrosas o restringidas, las autoridades aduaneras no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de estas sustancias, si los interesados no presentan la respectiva autorización.

En el caso de la suspensión o revocatoria de la autorización administrativa por parte de cualquier autoridad administrativa se deberá informar a la Autoridad Ambiental Nacional y a las demás autoridades con competencia en la materia.”

“Art. 235.- De la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales. Para la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales, las políticas, lineamientos, regulación y control serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional, así como los mecanismos o procedimientos para la implementación de los convenios e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.”

Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: ...6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. ...14. Mejora continua. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados.- “Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: ...3. A abstenerse de presentar documentos o cumplir procedimientos que no se encuentren debidamente establecidos en leyes, decretos, ordenanzas y demás normativa publicada en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, a cumplir requisitos distintos a los expresamente previstos en una norma legal para el ejercicio o reconocimiento de derechos y garantías.”

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente

“Art. 521.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de sustancias químicas, son las siguientes:”

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

a) Expedir las políticas, instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para el manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas durante sus fases de gestión;

e) Otorgar el Registro de Sustancias Químicas y su control y seguimiento a nivel nacional;

f) Realizar el seguimiento, control y vigilancia de la gestión integral de sustancias químicas;

i) Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo ambientalmente racional de sustancias químicas con las autoridades competentes en la materia;

l) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las entidades competentes, las actividades de control para el manejo ambientalmente racional y la gestión integral de las sustancias químicas, en relación a las competencias otorgadas por las respectivas leyes;

m) Controlar y vigilar la gestión que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutan sobre la gestión integral de sustancias químicas, a través de los instrumentos establecidos para el efecto;

“Art. 523.- Control y seguimiento.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control y seguimiento ambiental de sustancias químicas, priorizando las sustancias prohibidas y severamente restringidas.”

“Art. 527.- Registro de Sustancias Químicas.- El Registro de Sustancias Químicas es la autorización administrativa ambiental que habilita al operador a ejecutar las fases de gestión de las sustancias químicas y permite a la Autoridad Ambiental Nacional regular y controlar la trazabilidad de las mismas; dicho Registro se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Las fases de gestión de las sustancias químicas son: abastecimiento, que comprende la importación, fabricación o producción y formulación; almacenamiento; transporte; uso; y, exportación.

Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas, deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas de aquellas sustancias determinadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los operadores que obtengan otras autorizaciones administrativas equivalentes al Registro de Sustancias Químicas, emitidas por autoridades competentes, no requerirán obtener este Registro ante la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 529.- Requisitos para el Registro.- Para la obtención del Registro de Sustancias Químicas se deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato y de acuerdo a los procedimientos establecidos para la emisión del registro. La solicitud deberá contener lo siguiente:

a) Datos generales del solicitante;

b) Información de la sustancia química;

c) Fase(s) de gestión en las que interviene el solicitante;

d) Autorización Administrativa Ambiental; y,

e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, riesgo laboral e industrias, evaluarán la información presentada por los solicitantes respecto de la identificación de los peligros y evaluación de riesgos de cada sustancia química, a fin de verificar el riesgo para la salud humana o el ambiente.”

“Art. 546.- Obligaciones.- Las obligaciones de los operadores en la fase de almacenamiento son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente correspondiente;”

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

“Art. 548.- Transporte.- El transporte es la fase que incluye el movimiento o traslado, dentro del territorio nacional, de sustancias puras, mezclas o sustancias contenidas en productos o materiales, para transporte propio o prestación de servicios, a través de cualquier medio de transporte autorizado, conforme a las normas técnicas INEN y demás normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se definirá los requisitos para esta fase de gestión.

Los operadores en la fase de gestión de transporte, diferente del transporte interno dentro de una facilidad o instalación, deberán obtener la autorización administrativa ambiental únicamente ante la Autoridad Ambiental Nacional, así como el Registro de Sustancias Químicas aplicable a su fase de gestión.”

“Art. 552.- Obligaciones.- Las obligaciones de los transportistas para el transporte de sustancias químicas son:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual se especificará el tipo de sustancia química que podrá transportar y el tipo de vehículo;”

“Art. 555.- Obligaciones de los usuarios.- Las personas naturales o jurídicas que usen o consuman sustancias químicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener la autorización administrativa ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente para la actividad regularizada en la que se utilice la sustancia química;”

“Art. 573.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- Sin perjuicio de aquellas establecidas en la Constitución y la ley, las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional, respecto a la gestión integral de residuos y desechos, son las siguientes:

q) Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros y régimen de autorizaciones administrativas sobre las fases de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;”

RESOLUCIÓN NO. 0005-CNC-2014 DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS REGISTRO OFICIAL TERCER SUPLEMENTO NRO. 415 DEL 13 DE ENERO DE 2015

“Artículo 4.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia de gestión-ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental.”

“Artículo 6.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación de ámbito nacional:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación de impactos ambientales, los permisos ambientales y demás procedimientos generales de aprobación de estudios de impacto ambiental, la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los sistemas de monitoreo, los planes de contingencia y mitigación, y las auditorías ambientales.

2. Expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional.

4. Elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos.

7. Generar los parámetros para la elaboración de proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de gran impacto o riesgo ambiental y proyectos correspondientes a los sectores estratégicos en el ámbito nacional.”

“Artículo 7.- Control nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control de ámbito nacional:

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

1. Otorgar licencias ambientales en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o municipales y metropolitanos, no se hayan, acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable, de conformidad con el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales en los proyectos de carácter estratégico.
3. Otorgar licencias ambientales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en las zonas intangibles, de conformidad con el artículo 407 de la Constitución.
4. Otorgar licencias ambientales a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental.
5. Realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable.
6. Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.
7. Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales.”

“Artículo 9.- Facultades de los 'gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial.”

“Artículo 13.- Control provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia provincial:

1. Otorgar licencias ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
3. Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.”

ACUERDO MINISTERIAL NO. MAAE-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 - ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

“1.3.1.2.1 Gestión de Asesoría Jurídica

Unidad Responsable: Dirección de Asesoría Jurídica

Misión:

“Asesorar en materia jurídica a las autoridades, unidades institucionales, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional.”

Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica

Atribuciones y Responsabilidades:

1. Asesorar a las autoridades, unidades administrativas de la institución, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional;

3.- PRONUNCIAMIENTO

Con este antecedente y sobre la base legal citada, me permito aclarar que, esta Coordinación General Jurídica no tiene la atribución legal para confirmar asuntos que se encuentran expresamente establecidos en la normativa ambiental, en razón de que cumple con la atribución de absolver consultas sobre la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, cuando no se tiene claridad en dicha aplicación.

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

Por otro lado, conforme la revisión realizada a su petición para emitir el pronunciamiento jurídico, debe manifestarse señor Subsecretario que la misma no cumple lo establecido en el memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0680-M las Disposiciones Generales para Atención de Trámites Coordinación General de Asesoría Jurídica JULIO 2020. (Anexo Digital)

Por lo tanto, se conmina a que la Subsecretaría a su cargo y las Direcciones técnicas correspondientes den estricto cumplimiento a dichas disposiciones, sin embargo de manera general se señala:

Pregunta: 1. Registro de sustancias químicas, cuya emisión, control y seguimiento para la trazabilidad de las sustancias, se encuentra a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y de forma específica en su Título VI referente a la Gestión Integral de Sustancias Químicas del Reglamento de aplicación se establece de forma clara y específica que la Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas nacionales y la normativa de gestión ambiental de sustancias químicas, además debe mencionarse que el artículo 527 del mencionado reglamento es claro al establecer:

“El Registro de Sustancias Químicas es la autorización administrativa ambiental que habilita al operador a ejecutar las fases de gestión de las sustancias químicas y permite a la Autoridad Ambiental Nacional regular y controlar la trazabilidad de las mismas; dicho Registro se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Las fases de gestión de las sustancias químicas son: abastecimiento, que comprende la importación, fabricación o producción y formulación; almacenamiento; transporte; uso; y, exportación.

Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de gestión de sustancias químicas, deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas de aquellas sustancias determinadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los operadores que obtengan otras autorizaciones administrativas equivalentes al Registro de Sustancias Químicas, emitidas por autoridades competentes, no requerirán obtener este Registro ante la Autoridad Ambiental Nacional.” (Énfasis agregado)

Por lo tanto, y conforme la base legal citada es necesario precisar que la autoridad competente para toda la gestión de integral de sustancias químicas es esta Cartera de Estado, conforme el marco normativo aplicable.

3.2. Pregunta 2. Registro Ambiental o Licencia Ambiental, cuya emisión, control y seguimiento para la ejecución del proyecto, obra o actividad, se encuentra a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), a excepción de la fase de transporte que se encuentra a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional (art. 552 RCOA) (...), debe mencionarse lo siguiente:

Respecto a la presente pregunta debe mencionarse que efectivamente el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento de aplicación establecen que la regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

Para el efecto, el artículo 425 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece la existencia de autorizaciones administrativas conforme la categorización del impacto o riesgo ambiental, las mismas que se determinaran a través del Sistema Único de Información Ambiental, para proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican en: a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y, b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.

Al respecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados debidamente acreditados ante el Sistema Único de

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1301-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2021

Manejo Ambiental (SUMA), podrán ejercer las competencias ambientales conforme las disposiciones establecidas en la Constitución en concordancia con lo establecido con el Código Orgánico de Organización Territorial y la normativa ambiental.

Con los antecedentes expuestos, esta Coordinación General establece que las disposiciones legales son claras y la aplicación de las mismas deben realizarse conforme las disposiciones existentes, dando cumplimiento de esta forma al principio de juridicidad al que se someten los órganos y entidades del Estado, donde se establece que en Derecho Público solamente se puede hacer lo que la Constitución y la ley señala.

En mérito y oportunidad de la ejecución de la decisión que se tome en este caso, será responsabilidad de las autoridades y responsables competentes, puesto que la Coordinación General de Asesoría Jurídica únicamente se pronuncia sobre los aspectos procedimentales y legales con el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, por lo que se recuerda que el presente criterio tiene un alcance estrictamente jurídico y el pronunciamiento que se emite se lo hace en función de las normas legales vigentes; razón por lo cual, esta Coordinación no efectúa un análisis de orden técnico, operativo ni financiero de la documentación remitida; consecuentemente, no es vinculante por no corresponder a nuestras competencias.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MAAE-SCA-2021-0674-M

Anexos:

- maae-cgaj-2020-0680-m0903985001636041588.pdf
- procedimiento_cgaj0316399001636041589.pdf

Copia:

Srta. BQF Berenice Alexandra Quiroz Yáñez
Directora de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos

Sra. Mgs. Ana Gabriela Manosalvas Ortiz
Directora de Regularización Ambiental

Srta. Ing. Yadira Pilco Pavón
Analista de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos 2

Sra. Sandra Teresa Cervantes González
Secretaria de Coordinación General Jurídica

Srta. Mgs. Verónica Paulina Lemache Nina
Abogada 3

Sra. Dra. María Alegría Corral Jervis
Asesor 2

vl/pm